00351/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México
Septiembre 14 de 2016

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

C. José Aguilera Aguilera

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la versión pública de la información requerida por el C. José Aguilera Aguilera, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Octavo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00351/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. JOSÉ AGUILERA AGUILERA.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"En términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y en ejercicio de mi derecho humano constitucionalmente respaldado, con todo respeto vengo a solicitar en versión publica el expediente 104/2015 del Juzgado 1ero civil y de extinción de dominio de Toluca Estado de México, a través del Saimex gracias" (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, quien mediante oficio número 1654 de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública del expediente número 104/2015.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.
Considerando

Primero.- Derivado del examen minucioso de las constancias procesales antes descritas, se advierte que no obra resolución de fondo dictada en el

sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes en el expediente número 104/2015, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 104/2015, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que dentro de las actuaciones judiciales solicitadas se advierte que no obra resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. JOSÉ AGUILERA AGUILERA en la petición número 00351/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: OCTAVO	*Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 104/2015, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca.* *Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.*

	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México